



Quito, D. M., 04 de febrero del 2015

**SENTENCIA N.º 029-15-SEP-CC**

**CASO N.º 0656-13-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

Tatiana Paola Morales Verduga, por sus propios y personales derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 25 de enero de 2013 a las 9:46, por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 0060-2013, en la que se resolvió rechazar el recurso de apelación propuesto y confirmar la decisión de instancia.

El 16 de abril de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 4 innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la presente acción, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; sin embargo, se deja constancia de que la presente causa tiene relación con el caso N.º 096-13-JP.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, el 04 de julio de 2013 admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0656-13-EP.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 07 de agosto de 2013, le correspondió al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire sustanciar la presente causa.

El secretario general de la Corte Constitucional remitió, mediante memorando N.º 350-CCE-SG-SUS-2013 del 08 de agosto de 2013, los casos sorteados por el Pleno de la Corte Constitucional, entre los cuales se encuentra el caso N.º 0656-13-EP.

El 08 de abril de 2014, el juez sustanciador avocó conocimiento de la presente causa y dispuso las notificaciones respectivas.

### **Decisión judicial que se impugna**

La decisión judicial que se impugna es la sentencia dictada el 25 de enero de 2013 a las 9:46 por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 0060-2013, la que en la parte pertinente resolvió:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ.- PRIMERA SALA CIVIL Y MERCANTIL. Portoviejo, viernes 25 de enero del 2013, las 09h45. VISTOS: (...) Como consecuencia de lo anteriormente expuesto y bajo una motivación de rango Constitucional que le impone el Art. 76.7 letra l) de la Constitución del Ecuador, la Sala llega a la conclusión de que no existió acto administrativo violatorio hacia los derechos invocados en la demanda, al tener facultad suficiente el Fiscal General para determinar de acuerdo a las circunstancias del trabajo las necesidades de cambio de personal en área de la jurisdicción de trabajo de la accionante. Por todo lo expuesto, esta Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN EL NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" rechazando el recurso de apelación interpuesto por la accionante Ab. Tatiana Paola Morales Verduga, confirma en todas sus partes la negativa dictada a la acción de protección y sus medidas cautelares. (...).

### **Antecedentes**

La abogada Tatiana Paola Morales Verduga, por sus propios derechos, propone acción de protección en contra del acto contenido en la acción de personal N.º 3600DTHFGE.

El Juzgado Segundo de lo Civil de Manabí dicta sentencia el 14 de enero de 2013 a las 16:44, resolviendo inadmitir la acción de protección propuesta por la accionante. De esta decisión, la accionante propuso recurso de apelación

El 25 de enero de 2013, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte





Provincial de Justicia de Manabí, mediante sentencia, rechaza el recurso de apelación y confirma en todas sus partes la decisión subida en grado.

### **Detalle y fundamento de la demanda**

En lo principal, la accionante señala que la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí vulneró sus derechos constitucionales, en tanto le otorga un valor jurídico superior a un Manual de Subsistema de Planificación de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, efectuando adicionalmente una mala lectura de la normativa ahí contenida.

Establece que sus derechos fueron vulnerados por el acto administrativo por el cual se dispuso su traslado de manera arbitraria del cantón Portoviejo al cantón El Carmen, que se encuentra a cuatro horas de distancia.

Argumenta que la judicatura debió aplicar uno de los métodos y reglas de interpretación constitucional contenido en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por medio del cual realice un análisis de proporcionalidad y ponderación, a fin de establecer si el grado de afectación al derecho, del cumplimiento de responsabilidades laborales junto al cumplimiento de las responsabilidades familiares se encontraba en igual o mayor dimensión para satisfacer un alto grado de necesidad en el cantón el Carmen que justifique su lesión.

En este sentido, señala que la Sala, al confirmar la desprotección y vulneración de sus derechos fundamentales, violentó con su actuación los derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso.

Asimismo, indica que la sala debió determinar que en ningún caso los actos del poder público pueden atentar contra los derechos que reconoce la Constitución, tal como lo establece el artículo 84 de la Constitución, y que los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, en caso contrario carecerán de eficacia, conforme lo determinado en el artículo 424 de la Constitución, por lo que las resoluciones que no estén adecuadamente motivadas deben considerarse nulas, de conformidad con el artículo 76 literal I de la Constitución de la República.

### **Fundamentos de derecho de la accionante**

Sobre la base de los hechos citados, la accionante considera que se han vulnerado los siguientes derechos constitucionales: seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de la motivación y tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 82, 76 numeral 7 literal I, y 75 de la Constitución de la República.

### **Pretensión concreta**

La accionante expresamente solicita:

- a. Admitir a trámite la presente Acción Extraordinaria de Protección;
- b. Declarar la vulneración de los Derechos Constitucionales a la Tutela Judicial Efectiva, al Debido Proceso y a la Seguridad Jurídica (...);
- c. Declarar en ejercicio de la jurisdicción constitucional en el caso concreto que a la accionante TATIANA PAOLA MORALES VERDUGA se le han vulnerado los derechos al Trabajo (...);
- d. Se disponga se garantice que el acto de cambio o traslado administrativo fuera de mi domicilio en la ciudad de Portoviejo no se repita sin mi consentimiento expreso y por escrito.

### **Contestación a la demanda**

A fojas 5 (cinco) del expediente N.º 656-13-EP consta la comparecencia del Dr. Galo Chiriboga Zambrano, en su calidad de fiscal general del Estado, quien solicita que se lo tome en cuenta para futuras notificaciones respecto del caso en cuestión, ya que la accionante es una funcionaria de la institución que él representa. Señala casillero constitucional suscribiendo con la directora de asesoría jurídica de la misma institución.

- A fojas ciento diecisiete (117) del expediente constitucional consta la comparecencia del abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de director de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando casillero constitucional para recibir notificaciones.

d

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

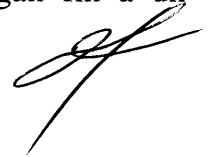
El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección N.º 0656-13-EP, con el fin de establecer si la sentencia dictada el 25 de enero de 2013 a las 09:46, por la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 0060-2013, ha vulnerado los derechos alegados.

### Legitimación activa

La peticionaria se encuentra legitimada para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibídem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada con el fin de proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias o autos definitivos. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.



Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que, por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto a las decisiones judiciales.

#### **Determinación de los problemas jurídicos para la resolución del caso.-**

La Corte Constitucional analizará el caso a partir de la formulación de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia impugnada ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación?
2. La decisión judicial impugnada ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?
3. La decisión demandada ¿vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva?

#### **Resolución de los problemas jurídicos**

- 1. La sentencia impugnada ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación?**

La accionante presenta acción extraordinaria de protección, señalando que la sentencia del 25 de enero de 2013, dictada por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 060-2013, vulnera su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.



El derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación constituye uno de los requisitos esenciales que deben contener las actuaciones de los poderes públicos, requisito que más que atender a cuestiones de forma, se orienta a buscar que las decisiones judiciales cuenten con un contenido adecuado, en el cual el operador de justicia exteriorice las justificaciones por las cuales toma una decisión determinada.

Para garantizar el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, los jueces deben tomar decisiones que tengan sustento en elementos racionales, adecuados y apegados a las normas constitucionales y legales aplicables al caso en concreto, así como también en la debida concatenación de estas normas con respecto a los acontecimientos del caso y las conclusiones que de estas se desprendan.

Los actos de origen público tienen que necesariamente indicar las razones por las cuales adoptan una decisión determinada; el hecho de que se emitan actos que adolezcan de este requisito fundamental, cuestiona la existencia misma del acto, de conformidad con lo que establece la Constitución de la República, por lo que este requisito tiene que ser observado por la autoridad pública que emite un acto o toma una decisión que repercuta en los derechos de una persona.

La Corte Constitucional, al respecto, ha indicado que: “

(...) corresponde a los jueces realizar un análisis preciso, claro y articulado entre los fundamentos fácticos y los derechos vulnerados, pues no es suficiente mencionar los principios o derechos violentados, sino que es necesario determinar cómo y de qué forma se vinculan los hechos con las normas aplicables al caso concreto. Por tanto, la motivación no es solo un elemento formal, como requisito obligatorio de toda manifestación de autoridad pública, sino que constituye un elemento sustancial que expresa la garantía del derecho al debido proceso, pues permite a las partes conocer el razonamiento lógico del juez y por tanto comprender las razones jurídicas por las que se ha llegado a un fallo determinado<sup>1</sup>.

En consecuencia, la motivación se constituye en el eje de la decisión que se adopte, puesto que en ella se incorporan las diferentes argumentaciones que han de dar claridad a los razonamientos que permiten al juzgador decantarse por alguna de las opciones decisorias, además permite a las personas hacia quienes va dirigida y al público en general, conocer y comprender las razones por las cuales se ha adoptado tal o cual medida dentro del caso en concreto. Esto sin duda permitirá,

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0021-13-SEP-CC, caso N.º 0960-10-EP.

que quienes sean afectados por los efectos jurídicos de la decisión, tengan la posibilidad de conocer exactamente qué es lo que se ha decidido respecto de sus derechos y podrán eventualmente activar los diferentes canales para defender sus derechos e intereses.

El artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República dispone:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

La Corte Constitucional, en varias de sus sentencias, ha determinado los requisitos que debe contener una decisión para que se considere motivada, a saber: **razonabilidad, lógica y comprensibilidad:**

En tal sentido, la Corte Constitucional ha sido categórica en señalar que la tarea fundamental en motivar una sentencia radica precisamente en desarrollar un argumento:

- i. **Comprensible**, es decir, que goce de claridad en su lenguaje;
- ii. **Lógico**, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión, así como un argumento;
- iii. **Razonable**, es decir, fundada en principios constitucionales, logrando que las entidades normativas del ordenamiento jurídico encajen en las expectativas de solucionar los problemas y conflictos presentados, convirtiendo a la motivación en un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado, a través de los administradores de justicia, exterioriza las razones de su decisión con respecto al conflicto suscitado<sup>2</sup>.

En el caso concreto se analizará si la decisión judicial impugnada ha cumplido los requisitos determinados por esta Corte, teniendo en consideración que la decisión deriva de una acción de protección, por lo que es fundamental tener en cuenta el artículo 88 de la Constitución de la República cuando determina: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial (...)”. De esta norma se desprende que las decisiones emitidas dentro del conocimiento de esta garantía jurisdiccional deben encaminarse a verificar **si existe vulneración de derechos constitucionales**, por lo que los jueces constitucionales que conozcan este tipo de acciones deberán

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0008-14-SEP-CC, caso N.º 0729-13-EP.



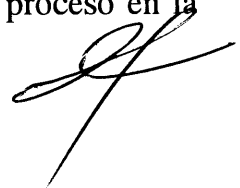
ceñir su argumentación en tal sentido, con la finalidad de que no se desnaturalice la acción o que su decisión no se contraponga a lo dispuesto por la normativa constitucional.

En cuanto a la “Razonabilidad”, como la obligación que tiene la decisión judicial de ceñirse a los lineamientos y límites específicos establecidos tanto por la Constitución como por las leyes del sistema jurídico, en tanto las argumentaciones y las conductas establecidas en la decisión judicial impugnada no se contrapongan a aquella normativa.

Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, previamente a emitir sus considerandos, determina su competencia, de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el considerando primero, la Sala especifica que en la causa se ha seguido el procedimiento señalado tanto por la Constitución como por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ratificando la validez del procedimiento de primera instancia.

En el considerando segundo, la Sala establece: “Se encuentra amparada conforme lo establece la Constitución de la República en su Art. 86.3 inciso 2do y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”. Normas que se refieren al recurso de apelación dentro de garantías jurisdiccionales. El considerando tercero no se fundamenta en ninguna disposición constitucional ni jurídica, ya que se encamina a realizar una descripción de la demanda presentada por la accionante, y de la contestación a la demanda que efectuar el fiscal general del Estado, director de Talento Humano de la Fiscalía General y procurador general del Estado.

En el considerando cuarto la Sala se refiere al Manual de Subsistema de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante Resolución N.º046FG-2009, el cual regula, entre otras materias, la asignación de funciones, y al respecto la Sala señala “tiene como soporte jurídico la competencia del Fiscal General para expedir Resoluciones (...)”, conforme el artículo 284 numeral 3, relacionado con los artículos 194 y 195 de la Constitución de la República. Finalmente, la Sala se refiere al artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y al artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, que se refiere al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.



De lo expuesto se desprende que la Sala no emitió ningún criterio que contradiga disposiciones constitucionales o legales, ya que su análisis se circunscribió en el estudio de las normas que regulan la acción de protección, así como también de las disposiciones jurídicas aplicables al caso concreto, con lo cual se evidencia?? el cumplimiento del requisito de razonabilidad en la decisión judicial impugnada.

El requisito de “lógica”, referente a la coherencia estructural de la sentencia, es el segundo requisito determinado por la Corte, mismo que incluye que la decisión se estructure en un orden sistemático y una concatenación de las argumentaciones al caso específico y a sus principales elementos, con la finalidad de que el operador de justicia constitucional no caiga en sofismas o razonamientos tergiversados que no respondan a los elementos presentes en el caso específico. Ordenar los elementos del caso de una forma coherente y sistemática permite al operador de justicia esgrimir una conclusión que responda a estos, sin dejar de lado su correspondencia con la decisión que se tome.

La decisión judicial impugnada se encuentra constituida por cuatro considerandos. Previo a la expedición del primero, la Sala establece la competencia que tiene para resolver el recurso de apelación. En el considerando primero determina que el trámite que se ha realizado dentro de la presente causa ha sido apegado a la Constitución y a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por su parte, en el considerando segundo cita las normas constitucionales y legales que regulan el recurso de apelación. El considerando tercero realiza un análisis de la demanda presentada por Tatiana Paola Morales Verduga, señalando:

(...) propone acción de protección en contra del Dr. Galo Chiriboga Zambrano en su calidad de Fiscal General del Estado y Fernando Patricio Vásconez en su calidad de Talento Humano de la misma Fiscalía. Describe el acto violatorio del derecho que produjo el daño de la siguiente forma (...) En su accionar dice que el acto que lesiona sus derechos Constitucionales es el contenido en la Acción de Personal 3600DTHFGE, que le fue notificada mediante correo electrónico el 19 de diciembre del 2012 y recibido en original el 20 de diciembre del 2012, de fecha 10 de diciembre del 2012, por la que se le notificó el cambio administrativo para que cumpla las funciones propias de su cargo en la Fiscalía de El Carmen (...).

De igual forma, se refiere a la contestación a la demanda presentada por el fiscal general del Estado y el director de Talento Humano de la Fiscalía General del

Estado, y en la contestación presentada por el procurador general del Estado en Manabí.

En el considerando cuarto la Sala efectúa un análisis del acto administrativo impugnado, y manifiesta: “La asignación de funciones se encuentra legalmente contemplada para ser aplicada a los funcionarios de la Fiscalía General del Estado en el Manual de Subsistema de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado (...)”, a partir de lo cual señala que el fiscal general del Estado ha emitido dicho instrumento jurídico en base a las facultades que le confiere tanto la Constitución como el Código Orgánico de la Función Judicial.

La Sala, para determinar si en el caso concreto existió vulneración de derechos, argumenta que:

(...) si nos remitimos a dicho instrumento jurídico de tipo administrativo, por el que el Fiscal General de oficio o a petición de parte tiene facultad para disponer el cumplimiento y trámite de determinada función, actividad y proceso relacionada con el ámbito operativo y administrativo, y tendrá efecto dentro de la misma dependencia y la misma jurisdicción que presta servicio el servidor, incluye en su inciso segundo la rotación de personal y el desplazamiento del servidor a nuevas funciones (...) Lo anterior encuentra coherencia en la Acción de Personal que se agrega a fs 61 del primer cuaderno de primer cuaderno de esta instancia con otro acto que tiene 04 de julio con el No. 2328 emitido por la propia Fiscalía General del Estado con el No. 2328 por el que se otorga nombramiento permanente a la Ab. Tatiana Paola Morales Verduga en el puesto de Analista 4 de la Fiscalía Provincial de Manabí (...).

A partir de lo anterior, la Sala establece que la situación bajo la cual se expide la acción de personal estaba ligada al nombramiento permanente que se le otorgó a la accionante en julio de 2011, y de la que no existe sede de trabajo en el nombramiento principal. En consecuencia, la Sala señala que el acto es legítimo; que del análisis efectuado no se desprende la vulneración de derechos constitucionales, y que “por lo tanto no está dentro de las procedencias de existir una violación de derecho Constitucional adecuada a la norma del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...)”.

Finalmente, argumenta que “la Sala llega a la conclusión de que no existió acto administrativo violatorio hacia los derechos invocados en la demanda, al tener la facultad suficiente el Fiscal General para determinar de acuerdo a la circunstancias del trabajo las necesidades de cambio de personal en área de la

jurisdicción de trabajo de la accionante”. En tal sentido, concluye “rechazando el recurso de apelación interpuesto por la accionante”.

Del análisis que precede, esta Corte colige que en la sentencia impugnada la Sala establece una estructura que comienza por el análisis de las disposiciones que regulan la acción de protección, para luego referirse a los hechos fácticos del caso concreto, tomando como fundamento la acción de protección presentada y las contestaciones a la misma. A partir de esto, la Sala efectúa un estudio del acto administrativo impugnado en relación con la vulneración de derechos alegada, sobre lo cual sostiene que dicho acto fue emitido en base a las atribuciones constitucionales y legales del fiscal general, sin que aquello haya generado la vulneración de derechos constitucionales.

A partir de esta argumentación, la Sala centró su análisis en la verificación de la vulneración de derechos constitucionales, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República y la jurisprudencia<sup>3</sup> expedida por esta Corte.

De lo antedicho se evidencia que la decisión judicial impugnada mediante acción extraordinaria de protección cumple con el segundo requisito analizado.

El requisito de “comprensibilidad” establece que para que una decisión judicial sea debidamente motivada tiene que expresarse mediante un lenguaje legible que otorgue certeza sobre lo decidido y que no genere dudas o espacios incompresibles; es decir, que sea perceptible e inteligible para las personas a quienes va dirigida y para la ciudadanía en general. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece en su artículo 4 número 10:

Comprensión efectiva.- Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y de derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.

Del análisis de la decisión que precede, se observa que fue redactada en un lenguaje legible y sin obscuridad, cumpliendo con el tercer requisito de comprensibilidad.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0041-013-SEP-CC, caso N.º 0470-12-EP; sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP; sentencia N.º 0092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP; sentencia N.º 0102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP.

Se concluye que la sentencia del 25 de enero de 2013, dictada por la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 0060-2013, se encuentra debidamente motivada, de conformidad con lo que ordena la Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal I.

**2. La decisión judicial impugnada ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?**

El artículo 82 de la Constitución de la República determina que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Por lo tanto, este derecho garantiza certeza en la aplicación normativa, ya que asegura la sujeción a un marco jurídico determinado, que tome como fundamento principal las disposiciones contenidas en la Constitución de la República.

La certeza normativa con la que se tiene que contar en un sistema jurídico le otorga de previsibilidad, que en definitiva permitirá a las personas acatar las disposiciones con mayor convicción. Asimismo, las autoridades públicas deben aplicar aquellas normas con la finalidad de que no se transgreda este derecho que es de suma importancia, puesto que de la certeza del ordenamiento jurídico se desprende el efectivo acatamiento de su contenido, esto quiere decir que las autoridades que están compelidas a garantizar la aplicación de la norma no pueden dejar de aplicarla.

Sobre este derecho, la Corte Constitucional determinó:

De esta forma, corresponde realizar el presente análisis, teniendo en cuenta el fin que persigue el derecho constitucional a la seguridad jurídica, para lo cual es necesario diferenciar los tres elementos que presenta este derecho. En primer lugar, el derecho consagra como su fundamento primordial el respeto a la Constitución, como la norma jerárquicamente superior dentro del ordenamiento jurídico; en segundo lugar, el mismo no se agota en la mera aplicación normativa, sino que establece que las normas “existentes” que se serán aplicadas deban ser previas, claras y públicas y finalmente, establece la obligación de que dicha aplicación sea efectuada por una autoridad



competente para ello, competencia tanto definida por la calidad que ostenta la autoridad como por las atribuciones que le han sido reconocidas en el ordenamiento jurídico<sup>4</sup>.

Lo antedicho responde a una de las conductas que se tienen que manejar al momento de tomar una decisión y de aplicar el derecho; en el caso concreto, la certidumbre de la que trata este derecho constitucional se traduce en la adopción de decisiones que respeten ese andamiaje jurídico, que sean apegadas a las normas aplicables y que observen con pleno acatamiento sus obligaciones, con la finalidad de que se legitimen debidamente y se pueda tener una convivencia armoniosa entre los miembros del Estado que pertenezcan a la sociedad civil o formen parte de las instituciones públicas.

En este sentido, el presente caso, al derivarse de una acción de protección, debe ser analizado a la luz de la garantía jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Conforme a lo señalado en el problema jurídico que antecede, la sentencia del 25 de enero de 2013, dentro de la acción de protección N.º 0060-2013, observa y respeta lo establecido en el artículo 88 de la Constitución de la República, que establece que “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución”, ya que del análisis de su contenido se evidencia que se efectúa una verificación tendiente a determinar si el acto administrativo impugnado vulneró o no derechos constitucionales.

En este sentido, los jueces constitucionales en el presente caso cumplieron su obligación de sujetar su análisis a la vulneración de derechos constitucionales, sobre lo cual, luego del análisis del acto administrativo impugnado, concluyeron que no existía vulneración de derechos constitucionales.

En consecuencia, la Corte Constitucional colige que la Sala se enmarcó en lo dispuesto en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que no se vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica alegado por la accionante.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 039-14-SEP-CC, caso N.º 0844-13-EP.

### **3. La decisión demandada ¿vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva?**

En lo referente al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, queda establecida la obligación de todos los operadores de justicia para precautelar y garantizar no solo el acceso a la justicia por parte de los ciudadanos, sino también de circunscribir su comportamiento y sus actuaciones procesales dentro de lo que establece la Constitución y el ordenamiento jurídico.

El artículo 75 de la Constitución de la República consagra este derecho al establecer que: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

El derecho constitucional a la tutela judicial efectiva debe garantizar que las partes procesales acudan a la justicia en igualdad de condiciones, y obtengan de esta una decisión fundada en derecho.

La Corte Constitucional ha señalado que: “De esta forma, el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva no solo implica un acceso óptimo y oportuno a la justicia, sino además la sustanciación de procesos observando las garantías del derecho a la defensa en igualdad de condiciones, bajo los principios de celeridad e inmediación”<sup>5</sup>. Este derecho no solo tiene que circunscribirse en la efectividad de las actuaciones de los operadores de justicia, sino que además debe ceñirse a la imparcialidad con la que deben actuar estos en cada una de las instancias y fases procesales. No debe demarcarse diferenciación en la comparecencia de ninguna de las partes, y estas deben comparecer en igualdad de condiciones sin que se altere el sentido de la realidad procesal.

De la misma forma, la actuación de los operadores de justicia tiene que observar los plazos y términos establecidos en la normativa aplicable, con la finalidad de que no se transgredan normas que regulan el procedimiento. Esto quiere decir que no pueden existir dilaciones procesales injustificadas, puesto que pueden vulnerar el derecho de las partes a acceder a una administración de justicia célere y adecuada.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 077-14-SEP-CC, caso N.º 1999-11-EP.

Del análisis del caso *sub examine*, esta Corte evidencia que el mismo fue sustanciado conforme lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, permitiendo a las partes procesales acudir a la justicia sin la existencia de restricciones, es decir, de forma óptima, actuando dentro de las instancias procesales que conformaron la acción de protección.

No se desprende que la accionante haya sido dejada en indefensión en el caso concreto, o que la Sala haya limitado su acceso a la justicia mediante el establecimiento de restricciones. En el presente caso no se vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

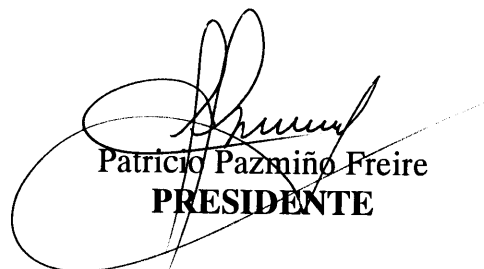
Finalmente, en cuanto a la supuesta vulneración del derecho constitucional al trabajo, esta Corte debe destacar que en el caso concreto no se establece ni comprueba de qué forma este derecho fue vulnerado, razón por la cual considera suficiente el análisis que precede.

### III. DECISIÓN

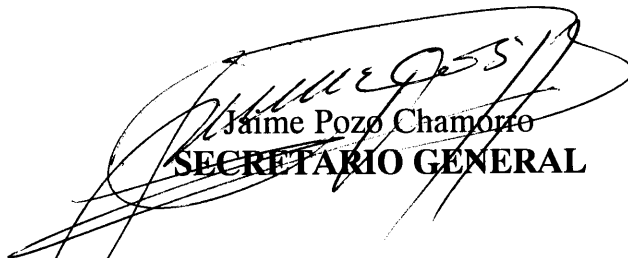
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de los derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

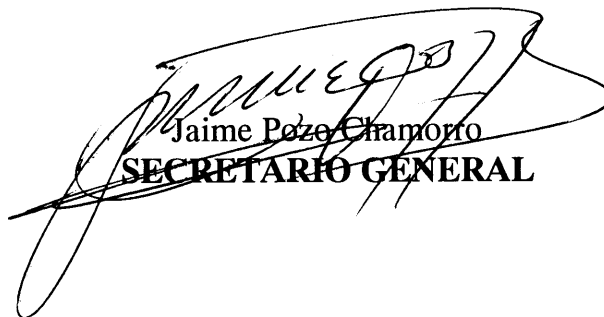
  
Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**





Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 04 de febrero del 2015. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

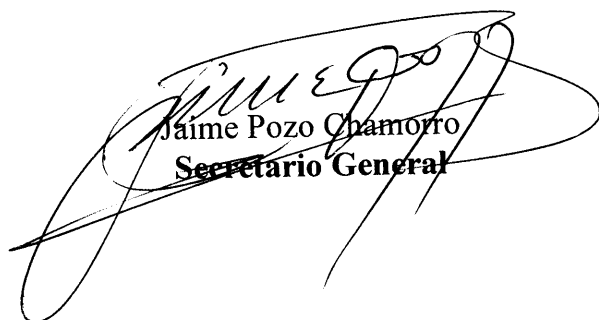
JPCH/mvv/mb



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0656-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 18 de febrero del dos mil quince.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

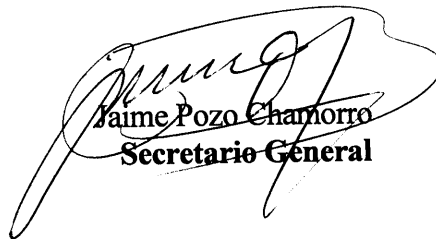
JPCH/jdn



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO 0656-13-P**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciocho días del mes de febrero del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia de 04 de febrero del 2015 a los señores: Tatiana Paola Morales Verduga en la casilla constitucional 961 y correo electrónico [cedeno.loor.abogados@gmail.com](mailto:cedeno.loor.abogados@gmail.com) ; señor Fiscal del Estado en la casilla constitucional 44; jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí mediante oficio 0725-CC-SG-2014 Y Procurador General del Estado en la casilla constitucional 18, conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/svg



## GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 66

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Alcalde y Procurador Sindico del GAD Municipal Eloy Alfaro	<b>1050 305</b>	Narciso Nazareno Valencia	<b>823 548</b>	<b>0860-11-EP</b>	Sent de 4 de febrero del 2015
Tatiana Paola Morales Verduga	<b>961</b>	señor Fiscal del Estado	<b>44</b>	<b>0656-13-EP</b>	Sent de 4 de febrero del 2015
		Procurador General del Estado	<b>18</b>	<b>0656-13-EP</b>	Sent de 4 de febrero del 2015
Alexis Mera Giler secretario general jurídico de la Presidencia de la República	<b>001</b>			<b>0003-15-TI</b>	Prov de 18 de febrero del 2015
		Procurador General del Estado	<b>18</b>	<b>1725-12-EP</b>	Prov de 13 de febrero del 2015
Franklin Ariosto Reyes Bone	<b>143</b>	Procurador General del Estado	<b>18</b>	<b>0977-12-EP</b>	Sen de 4 de febrero del 2014
		Presidente del consejo de la Judicatura	<b>055</b>	<b>1491-12-EP</b>	Sen de 04 de febrero del 2015
Guido Rubén Araujo Puyol	<b>395</b>	procurador general del Estado	<b>18</b>	<b>0180-12-EP</b>	Sent de 20 de noviembre del 2014
		Leonardo Avilés Uscocovich	<b>1247</b>	<b>0180-12-EP</b>	Sent de 20 de noviembre del 2014
		Comandante General de la Policía Nacional	<b>020</b>	<b>0004-13-RA</b>	Sent 4 de febrero del 2015

Total de Boletas: **(16) dieciséis**

QUITO, D.M., febrero 19 del 2015

CORTE CONSTITUCIONAL

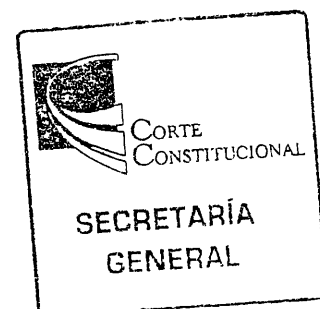
**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**

Fecha: **19 FEB. 2015**

Hora: **10:40**

Total Boletas: **16**

  
Sonia Velasco García  
**ASISTENTE ADMINISTRATIVO**





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito D. M., febrero 18 del 2015  
Oficio 0725-CC-SG-NOT-2015

Señores  
**JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE  
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ**  
Portoviejo

De mi consideración:



Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia de 04 de febrero del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0656-13-EP, presentada por Tatiana Paola Morales Verduga (ref. acción de protección 0007-2013, 006-2013). Además se devuelve el expediente 0060-2013 constantes en 217 fojas de primera instancia y 161 fojas de segunda instancia.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCH/svg

**ORDEN DE TRABAJO**

	<b>Servicio:</b> EMS	<b>Usuario:</b> sonia velasco	 EN-13424-2015-02-12966454
	Fecha:    Dia: 19    Mes: 02    Año: 2015	Hora: 12    Minutos: 08	

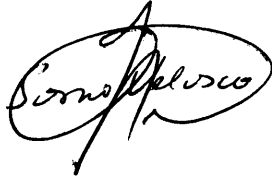
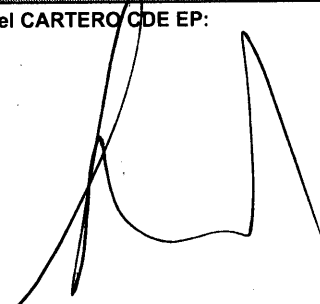
**INFORMACION DE ORIGEN**

<b>Nombre del Cliente:</b> CORTE CONSTITUCIONAL		
<b>Número de Identificación:</b> 1760001980001	<b>Tipo de Identificación:</b> RUC	
<b>Provincia:</b> PICHINCHA	<b>Ciudad/Cantón:</b> QUITO	<b>Parroquia:</b>
<b>Dirección:</b> AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO		
<b>Referencia:</b>		
<b>Teléfonos:</b>	<b>E-mail:</b> macacela@cce.gob.ec	

**INFORMACION DE ENVIOS**

<b>Total de envíos:</b> 1	<b>Peso total(gramos):</b>	<b>Valor declarado total:</b>	<b>Servicios adicionales:</b>
<b>Lote No.</b> 1339357	<b>Referencia del Lote:</b> DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTES 0977-12-EP 7 CUERPOS MAS OFICIO 0731-CCCE-SG-2015 Y SENTENCIA		

**INFORMACION DE RECEPCIÓN Y ENTREGA**

<b>Firma del CLIENTE:</b> 	<b>Firma del CARTERO CDE EP:</b> 	<b>Fecha de recogida (DD/MM/AAAA):</b>
		<b>Hora de recogida (24h00):</b>
		<b>Total de envíos recibidos:</b>



**ADMISIÓN CDE EP**

<b>Responsable de Ventanilla:</b>	<b>Responsable de Admisión:</b>	<b>TOTAL DE ENVIOS LOCALES:</b>
		<b>TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 1:</b>
		<b>TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 2:</b>

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022

**ORDEN DE TRABAJO**

	<b>Servicio:</b> EMS	<b>Usuario:</b> sonia velasco	 EN-13424-2015-02-12966531
	Fecha    Día    Mes    Año 19         02         2015	Hora    Horas    Minutos 12         36	

**INFORMACION DE ORIGEN**

<b>Nombre del Cliente:</b> CORTE CONSTITUCIONAL		
<b>Número de Identificación:</b> 1760001980001	<b>Tipo de Identificación:</b> RUC	
<b>Provincia:</b> PICHINCHA	<b>Ciudad/Cantón:</b> QUITO	<b>Parroquia:</b>
<b>Dirección:</b> AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO		
<b>Referencia:</b>		
<b>Teléfonos:</b>	<b>E-mail:</b> macacela@cce.gob.ec	

**INFORMACION DE ENVIOS**

<b>Total de envíos:</b> 1	<b>Peso total(gramos):</b>	<b>Valor declarado total:</b>	<b>Servicios adicionales:</b>
<b>Lote No.</b> 1339451	<b>Referencia del Lote:</b> CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL EXPEDIENTE COMPLETO CON SENTENCIA Y OFICIO 0725-CCE-SG-2015		

**INFORMACION DE RECEPCION Y ENTREGA**

<b>Firma del CLIENTE:</b> 	<b>Firma del CARTERO CDE EP:</b> 	<b>Fecha de recogida (DD/MM/AAAA):</b>
		<b>Hora de recogida (24h00):</b>
		<b>Total de envíos recibidos:</b>

**ADMISION CDE EP**

<b>Responsable de Ventanilla:</b>	<b>Responsable de Admisión:</b>	<b>TOTAL DE ENVIOS LOCALES:</b>
		<b>TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 1:</b>
		<b>TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 2:</b>

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: [servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec](mailto:servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec)

CDE-OPE-FR022



Sonia Velasco

CORTE

De: CONSTITUCIONAL

Enviado el: DEL ECUADOR

Para:

Asunto:

Datos adjuntos:

Sonia Velasco

miércoles, 18 de febrero de 2015 12:47

'cedeno.loor.abogados@gmail.com'

Notificación sentencia

0656-13-EP-sen.pdf